



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252906100000201700041-00
Ubicación 39177 – 9
Condenado ROOSEVELT FORERO CORTES
C.C # 80151233

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

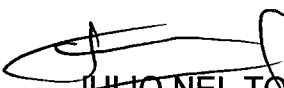
Número Único 252906100000201700041-00
Ubicación 39177
Condenado ROOSEVELT FORERO CORTES
C.C # 80151233

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)

Condenado: Roosevelt Forero Cortes

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión Domiciliaria: Calle 49 Sur No. 87 A 51 Int. 4. Apto.202. Urbanización Américas.

Decisión a Tomar: Concede libertad condicional (Ley 906 de 2004)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad condicional del sentenciado **ROOSEVELT FORERO CORTES**, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del 22 de febrero de 2022 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal y la documentación aportada por el Centro de Reclusión Picota mediante oficio No. COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 (fl. 21 cdn original reingreso).

II.- ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia del 5 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., resultó condenado **ROOSEVELT FORERO CORTES**, por los delitos de concierto para delinquir en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado y, hurto calificado y agravado tentado a la pena principal de 99 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. (folios 8 a 27 cdn 8 de copias).

2.2 El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 16 de junio de 2020, le **concedió** el beneficio de la prisión domiciliaria (folios 174 a 180 cdn 4).

2.3 El penado **ROOSEVELT FORERO CORTES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2016 a la fecha actual (folio 3 cdn 8 de copias).

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)
Condenado: Roosevelt Forero Cortes
Delito: Concierto para delinquir, otros
Lugar de Reclusión Domiciliaria: Calle 49 Sur No. 87 A 51 Int. 4. Apto.202. Urbanización Américas.
Decisión a Tomar: Concede libertad condicional (Ley 906 de 2004)

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que fuese para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En punto de verificar el cumplimiento de tales requisitos para acceder a la libertad condicional, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **ROOSEVELT FORERO CORTES** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2016 a la fecha, esto es, **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y SIETE (7) DÍAS**.

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	27/06/2018	153 días (5 meses 3 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	010/12/2018	37 días (1 meses 7 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	25/06/2018	37 días (1 mes 7 días)
4.	J06 EPMS de Tunja	16/06/2020	71 días (2 meses 11 días)
5.	J06 EPMS de Tunja	24/08/2020	22 días
TOTAL			320 días (10 meses 20 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocida, se tiene un tiempo total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **ROOSEVELT**

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)

Condenado: Roosevelt Forero Cortes

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión Domiciliaria: Calle 49 Sur No. 87 A 51 Int. 4. Apto.202. Urbanización Américas.

Decisión a Tomar: Concede libertad condicional (Ley 906 de 2004)

FORERO CORTES son 59 meses y 12 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Ahora bien, frente al arraigo familiar y social del penado se debe señalar que cuenta con el mismo, pues fijó para la prisión domiciliaria la Calle 49 Sur N° 87 A - 51 Int. 4 Apartamento 202, Urbanización Américas de la Localidad de Kennedy, en donde efectivamente ha cumplido con la privación de la libertad, nótese que el pasado 28 de septiembre de 2021 se le realizó visita social (fl. 100 cdn original reingreso N° 8).

En cuanto al comportamiento del condenado, su conducta ha sido calificada desde el 9 de noviembre de 2016 al 20 de agosto de 2021 en su gran mayoría como "EJEMPLAR" (fl. 21 cdn original reingreso No. 8), lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director de La Picota, Resolución N° 02686 del 19 de agosto de 2021 (fl. 21 cdn original reingreso No. 20).

Así mismo, se tiene que revisada la cartilla biográfica enviada por el centro reclusión (fl. 21 cdn original reingreso No. 21) **FORERO CORTES** no registra requerimientos pendientes al 25 de agosto de 2021, ni sanciones disciplinarias, es más, fue beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria desde el 16 de junio de 2020 cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones (mediante correo electrónico del 19 de enero de 2022 el Comeb Picota, manifestó que viene acatando los compromisos).

No obstante lo anterior, no se cumple con el restante presupuesto, valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida

de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

Luego, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, expuso:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *“el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable¹, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado”. (negrillas del despacho).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 43524, el 28 de mayo de 2014, afirmó:

¹ “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

Condenado: Roosevelt Forero Cortes

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión Domiciliaria: Calle 49 Sur No. 87 A 51 Int. 4. Apto.202. Urbanización Américas.

Decisión a Tomar: Concede libertad condicional (Ley 906 de 2004)

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Igualmente dentro del radicado 44195, el 3 de septiembre siguiente, señaló:

"(...) 3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado ...

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del

subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

(...)

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Línea de pensamiento ratificada, dentro del proceso N° 113803, 24 de noviembre de 2020:

"(...) esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

(...) es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario."

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es

menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **ROOSEVELT FORERO CORTES**, que implica la necesidad del cumplimiento de la totalidad de la sanción, pues el actuar delictivo no fue aislado, el condenado pertenecía a una empresa criminal organizada, nótese como fue montada toda la infraestructura al margen de la ley, existía un montaje que contaba con planeación previa, con repartición del trabajo, que deja entrever la personalidad del condenado cuando de apropiarse de lo ajeno se trataba, es decir, no fueron hurtos de menor entidad, incluso, a la hora de llevar acabo sus cometidos fue capaz de asumir acciones temerarias en contra de sus víctimas, sin importar las consecuencias.

Frente a la gravedad de la acción criminal el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria señaló:

"... Con cada uno de los eventos, los procesados vulneraron los bienes jurídicos del patrimonio económico y de la seguridad pública. Las conductas punibles ejecutadas por ellos constituyeron un peligro para cada una de las víctimas en particular y para la sociedad en general, quienes con su accionar han generado un gran impacto negativo de inseguridad en la ciudad y sus alrededores, fundando zozobra y temor en la población general, creando de esta manera un desprestigio a nuestra ciudad capital..."

Entonces, para el despacho, es claro que a pesar de lo inicialmente expuesto (*comportamiento intramural*) y, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte del fallador ya que se trató de un preacuerdo, resulta impropio conceder el subrogado penal al señor **FORERO CORTES**, ya que se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conducta viene causando zozobra, sería, a no dudarlo, un impacto negativo en relación con fenómenos delictivos como lo son el apoderamiento del patrimonio económico, comportamiento del todo reprochable, más aún cuando para ello se ideó toda una organización criminal, lo que exige, como ya se dijo, el cumplimiento total de la pena intramural.

Y es que, no se puede pasar por alto la cantidad de víctimas dentro del asunto ni menos aún los eventos (20), recuérdese que al penado se lo

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)
Condenado: Roosevelt Forero Cortes
Delito: Concierto para delinquir, otros
Lugar de Reclusión Domiciliaria: Calle 49 Sur No. 87 A 51 Int. 4. Apto.202. Urbanización Américas.
Decisión a Tomar: Concede libertad condicional (Ley 906 de 2004)

condenó por un concurso de hurtos, consumados y tentados, circunstancias que denotan una personalidad atentatoria contra los mínimos estándares de convivencia dentro de una sociedad.

Como se analizó, la norma indica que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, de donde se desprende que, en este asunto, el sentenciado no puede ser beneficiado con la libertad condicional pues, el pronóstico es del todo negativo.

Es de resaltar que el despacho no desconoce el tiempo transcurrido por **ROOSEVELT FORERO CORTES** en prisión (*en centro carcelario y domicilio*), ni su tratamiento penitenciario y buen comportamiento, lo que ocurre es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado plenamente la resocialización, con mayor razón si desde que se le concedió la domiciliaria dejó de trabajar o estudiar, como para asegurar que ha permanecido ejerciendo labores que le permitan reintegrarse plenamente a la sociedad y conlleve de inmediato a otorgar el beneficio en estudio, por lo que es necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **ROOSEVELT FORERO CORTES**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha 11 ABR 2022
Notifíquese por Estado No. 00.004
La anterior providencia
SECRETARIA 2

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

31-03-2022
Roosevelt Forero C.
EO 151233.
313 8301572.
Roosevelt Forero C.

SEÑOR:

JUEZ NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REF.: 25290610000020170004100 - RECURSO DE APELACIÓN.

ROOSEVELT FORERO CORTES, mayor de edad, actualmente privado de la libertad en mi lugar de residencia **CALLE 49 SUR No 87 A 51 INT 4 APTO 202**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.151.233** de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y como condenado dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con todo respeto manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 22 de Marzo de 2022, notificado al suscrito el día Sabado 2 de Abril de 2022, por medio del cual se me negó el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con los siguiente:

En primer lugar, con el fin de resumir la posición del juzgado executor, vale la pena indicar que apoya el despacho su negativa de concesión de subrogado penal **(LIBERTAD CONDICIONAL)**, con fundamento en diversas jurisprudencias Constitucionales, de las cuales desglosa lo que considera es la interpretación adecuada, sin embargo, nótese que el despacho nunca valoro o pondo el tratamiento penitenciario que a la fecha he recibido, con el daño causado por la conducta desplegada y por la cual fui sancionado, es decir, desconoce flagrantemente y sin respeto alguno lo tutelado por el alto Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá D.C, dentro de la acción Constitucional que interpuso el suscrito TUTELA NÚMERO: 110012204000202200542-00 – PROMOVIDA POR ROOSEVELT FORERO CORTES VS. JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C Y JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, pues en fallo el despacho ordeno:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Roosevelt Forero Cortes. SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 24 de septiembre de 2021 y el 7 de febrero de 2022, por los juzgados 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá. TERCERO. En consecuencia, se ordena al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de Forero Cortes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del CP, por la Sentencia de Constitucionalidad C- 757 de 2014 y la sentencia distinguida con el Rad.

107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Al respecto, lo que ordena el tribunal es ejercer un estudio juicioso (según el fallo en cita Sentencia C 757 del 2014), por el cual se concluya si en efecto soy merecedor del subrogado penal, así las cosas lo que indica la sentencia citada es que se deben ponderar las circunstancias que rodean el tratamiento penitenciario, con la comisión del delito, de cara a establecer la necesidad de continuar o no con el mismo, situación que no se evidencia en este proceso, de nuevo el juzgado ejecutor se dedica a exponer argumentos sin asidero probatorio y desconociendo el tratamiento recibido, lo que genera una vía de hecho pues es importante resaltar:

- (ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*^[22]. La jurisprudencia^[23] ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso^[24]. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez *excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho*^[25] (exceso ritual manifiesto).
- (iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*^[26]. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable^[27].

Señor Juez superior, ruego proceder de conformidad con la C 757 del 2014, es decir verificar las circunstancias objeto de resocialización de con el fin de establecer con sustentos probatorios la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario, de lo contrario seguiríamos en un círculo vicioso sin fin, pues mientras los despachos competentes resuelven exponer (copiar y pegar) argumentos que no son procedentes a tener en cuenta para resolver el asunto objeto de debate, el suscrito acude a todas las instancias pertinentes.

Nótese señor juez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá D.C., dentro del fallo de tutela interpuesto por el suscrito ya considero que en efecto se constituyen con dicho actuar vías de hecho, que merecen la intervención del juez constitucional.

Considero que la norma y la jurisprudencia es muy clara señor juez y que lo pretendido el despacho ejecutor con su actitud antojadiza y caprichosa que atentan y menosprecian la resocialización a la que me he sometido durante ya varios años.

No es un secreto que el objetivo del despacho es dilatar la concesión del subrogado penal, pues no cito prueba sumaria que dé cuenta que el suscrito no esta preparado para retornar al seno de la sociedad, tal como lo tutelo el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá D.C cuando indico que ***se debe tener en cuenta la sentencia C 757 de 2014.*** Considero Señor juez que los prejuizgamientos son sanos dentro de nuestro sistema penal.

De tal manera, si bien es importante tener en cuenta apartes de la sentencia condenatoria la cual ya fue objeto de reproche y que a mi juicio no es relevante en este caso, estos deben ir dirigidos a ponderarlos con el tratamiento en prisión.

Sumado a lo anterior, Vale la pena resaltar que La Ley 890 de 2004, en su artículo 5°, modificó el artículo 64 (libertad condicional) del Código Penal, el cual quedó así: *"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."*

Nótese que son dos las variables a examinar al mismo tiempo, esto es, la gravedad de la conducta y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, para que el Juez pueda discernir acerca de la necesidad de continuar ejecutando la pena, situación que desconoce el juzgado ejecutor.

Por otra parte, La Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4° y 5° (parcial) de la Ley 890 de 2004, advirtió que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional. E indicó la finalidad específica de la valoración acerca de la gravedad de la conducta y del

comportamiento en prisión que debía adelantar el Juez de Ejecución de Penas, al respecto *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. **Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...) Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.**"*

Adicional a ello, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, introdujo una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal (como venía ya con la Ley 890 de 2004). Empero, para la libertad condicional, la nueva redacción conservó la exigencia de analizar el comportamiento del implicado durante el tratamiento penitenciario, en punto de la libertad condicional.

Bajo este entendido, en el sub júdice, se verifica que, en la función de ejecución de penas, el Juez de instancia para negar la libertad condicional del suscrito, prácticamente se limitó a transliterar los fundamentos de la sentencia condenatoria. De ese modo, se incurrió en defecto material o sustantivo por desconocimiento del precedente, que torna procedente que el suscrito controvierta dicha determinación, toda vez que no se cumplió plenamente la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse, tal como lo exige la Corte Constitucional; en concreto, porque el funcionario judicial no tuvo en cuenta elementos distintos, tales como el comportamiento del suscrito en prisión, ni se disertó acerca la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, frente a los efectos que han producido en mi resocialización.

Sobre ese específico tópico, en la misma Sentencia, C194 de 2005, la Corte Constitucional acotó *"Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión. (...) En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal. En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*

Como se aprecia, no es suficiente aludir a la gravedad de la conducta, sino que es imprescindible definir si es necesario que el procesado siga privado de la libertad, en consideración a los efectos que ha tenido el tratamiento penitenciario, Agotar el análisis en la gravedad de la conducta, podría generar como consecuencia inconstitucional que, en la práctica, ningún condenado podría aspirar al reconocimiento de la libertad condicional, debido a que en el fallo condenatorio ya se ha destacado la gravedad del comportamiento punible cometido. Por tanto, no resulta suficiente mencionar la motivación de la sentencia emitida por del Juez de Conocimiento, para negar el subrogado, pues la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad y de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en la cárcel o en su residencia, permiten concluir que en su situación específica resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

Cabe recordar que, entre las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, se encuentran las de "reinserción social y protección al condenado". Lo cual compagina con lo que ya había dispuesto con anterioridad el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificado por la Ley 1709 de 2014: *"Artículo 142. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Artículo 143.*

Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”, Guías normativas que, aunadas a los deberes oficiosos de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (artículo 7A ibidem), generan la ineludible necesidad de analizar el influjo del tratamiento penitenciario en la persona que pretende su libertad condicional.

Vale la pena indicar que los anteriores argumentos son traídos a colación de la **(Radicación: 11001-22-04-000-2020-00572-00 (4993) Accionante: Oscar Mauricio Caicedo Romero Accionado: Juzgado 21 EPMS y otro Tutela)**

Sumado a todo lo anteriormente expuesto es pertinente considerar y acoger los fundamentos establecidos en la sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017 **M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO**.

En la cita decisión, la Honorable Corte Constitucional fundamento su decisión indicando

*“que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta**, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.”*

*“Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal **y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta**, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.”*

"Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, **de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional**"

Negrilla fuera del teto Sentencia T- 640 DE 2017)

En síntesis y en punto de la solicitud de libertad condicional, es indispensable que de mi situación jurídica se haga un nuevo estudio con análisis no sólo de la gravedad de la conducta punible, sino también de mi comportamiento posterior en prisión, de cara a los efectos del tratamiento penitenciario, tendiente a la resocialización, lo anterior genera un tes de ponderación que sin lugar a dudas arrojará que en efecto no existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y así dar cabal cumplimiento a lo tutelado por Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá D.C, dentro de la acción Constitucional que interpuso el suscrito **TUTELA NUMERO: 110012204000202200542-00 – PROMOVIDA POR ROOSEVELT FORERO CORTES VS. JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C Y JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** de tal manera que me permito plantear la siguiente:

SOLICITUD

Se revoque el auto apelado por medio del cual se me negó el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de fecha 22 de Marzo de 2022, notificado al suscrito el día 2 de Abril de 2022, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo expuesto, se me conceda el subrogado denegado.

Con todo respeto,

Roosevelt Forero C
80 151233 Bta.

ROOSEVELT FORERO CORTES

CEDULA 80.151.233 DE BOGOTÁ D.C. - TELÉFONO: 3124564098.

CORREO: fernandogonzalez2105@gmail.com